



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**TIENE POR DESISTIDA LA DENUNCIA Y DISPONE SU  
ARCHIVO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°71**

**Copiapó, 05 de octubre de 2021.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, el Art. 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, LOSMA) establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2º Que, el Art. 21º de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y de las normas ambientales, cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3º Que, con fecha 20 de enero de 2021, don [REDACTED], ingresó mediante el portal de denuncias ciudadanas de la SMA una denuncia por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos generados por fuentes, la cual fue registrada en el sistema de denuncia de esta Superintendencia con el ID 04-III-2021.

4º Que, en cumplimiento al Art. 21º de la LOSMA, se remitió el Ord. ORA N°22, de fecha 09 de febrero de 2021, en el que se informó al denunciante el ingreso y recepción de su denuncia, así como su incorporación al sistema de denuncias.

5º Que, mediante comunicación telefónica, el fiscalizador de la SMA contactó al denunciante con la finalidad de coordinar la fecha y horario la fiscalización ambiental, instancia en la cual el denunciante informó que a raíz de las restricciones



establecidas por el Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud para aquellas comunas que se encuentran en Fase II o de Transición, la generación de ruidos provenientes del gimnasio ha cesado debido a la prohibición de funcionamiento de este tipo de instalaciones.

6° Que, durante el mes de marzo, mediante vía telefónica, el fiscalizador se contactó nuevamente con el denunciante con la finalidad de actualizar antecedentes de la denuncia, quien señaló su interés de suspender la denuncia ingresada a esta Superintendencia, debido a que presentó en Fiscalía una denuncia contra el dueño del gimnasio por amenazas recibidas, por lo que priorizará esta vía dada la gravedad de los incidentes.

7° Que, de acuerdo a los lineamientos del Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud, la comuna de Copiapó se mantuvo en Fase II o de Transición y Fase I o de Cuarentena, desde el 14 de enero al 28 de julio del año 2021, período durante el cual existía prohibición de funcionamiento de gimnasios.

8° Que, con fecha 20 de septiembre del año 2021, se contactó nuevamente al denunciante vía telefónica consultando el resultado de su denuncia en Fiscalía y las intenciones de dar continuidad a la denuncia ingresada a esta Superintendencia. Al respecto, el denunciante señaló que no reactivará la denuncia con la Superintendencia de Medio Ambiente por ruidos molestos, principalmente debido a que ya no habita en el lugar.

9° Que, mediante Ord. ORA N°213 de fecha 23 de septiembre del año 2021 se solicitó al denunciante el estado de la situación en la que se encuentra la denuncia y la intención de dar continuidad a la misma (informando día y hora de medición) incorporada a nuestro sistema mediante ID: 4-III-2021, otorgándose para ello un plazo de 5 días hábiles, posterior los cuales, de no contar con respuesta se procederá al archivo de la denuncia.

10° Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por el Ord. ORA N°213 de fecha 23 de septiembre del año 2021, el denunciante no ha ingresado respuesta actualizando los antecedentes requeridos, por lo que se procedió al archivo de la denuncia.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** **TÉNGASE POR DESISTIDA** la denuncia presentada por don [REDACTED], con fecha 20 de enero de 2021, e identificada en nuestros sistemas bajo el ID 04-III-2021, toda vez que el denunciante informó su intención de desistir vía telefónica y no entregó nuevos antecedentes dentro del plazo establecido por el Ord. ORA N°213 de fecha 23 de septiembre del año 2021.

**SEGUNDO.** **ARCHÍVESE** la denuncia ID 04-III-2021, presentada por don [REDACTED] el día 20 de enero de 2021, en razón que el denunciante no entregó los antecedentes solicitados dentro del plazo establecido por el Ord. ORA N°213 de fecha 23 de septiembre del año 2021.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**TERCERO.** **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**CUARTO.** **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**FELIPE  
ARTURO  
SANCHEZ  
ARAVENA**

Firmado digitalmente por FELIPE  
ARTURO SANCHEZ ARAVENA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=TERCERA - REGION DE  
ATACAMA, l=COPIAPO,  
o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en  
www.esign-la.com/acuerdoterceros,  
title=JEFE OFICINA REGIONAL  
ATACAMA SMA, cn=FELIPE ARTURO  
SANCHEZ ARAVENA,  
email=felipe.sanchez@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.10.05 13:27:00 -03'00'

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms  
Notificación por correo electrónico

**Adjunto**  
Copia simple Ord. ORA N°213, de fecha 23 de septiembre de 2021

**Distribución**  
Sr. [REDACTED], denunciante  
Correo electrónico:  
[REDACTED]

**C.C.:**  
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.